JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
J04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES C.C. 1.094.968.084
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
VINCULADOS	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer mediante encargo con ID 835 a la dependencia Grupo Jurídico, cargo Profesional Universitario, código 2044, Grado 09 del Municipio de Armenia.
RADICADO	63001-31-05-004-2026-10154-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE TUTELA

Efectuado el control de legalidad de la acción de tutela, por reunir los requisitos legales, es del caso impartirle el trámite consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden nacional, y este juzgado es competente para conocer la acción, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia, se admitirá la acción de tutela, se decretarán las pruebas correspondientes y se vincularán a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer mediante encargo con ID 835, dependencia, Grupo Jurídico, cargo Profesional Universitario, código 2044, Grado 09 del Municipio de Armenia, Quindío, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la presente acción de tutela.

En consecuencia, se admitirá la acción de tutela y se decretarán las pruebas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la acción de tutela promovida por JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.968.084, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2°. VINCULAR a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer mediante encargo con ID 835, dependencia Grupo Jurídico, cargo Profesional Universitario, código 2044, Grado 09 del Municipio de Armenia, Quindío.

3°. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO publique el contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos en la página WEB de la entidad al interior del proceso para proveer mediante encargo con ID 835, dependencia Grupo Jurídico, cargo

Profesional Universitario, código 2044, Grado 09 del Municipio de Armenia y notifique a los interesados vía correo electrónico, debiendo allegar junto con su informe la respectiva constancia de notificación de los servidores.

4°. CORRER TRASLADO a la entidad accionada y vinculada a fin de que, conforme a sus competencias, rindan un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto, concretamente lo que concierne a:

- Si en la actualidad reposan peticiones presentadas por JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES, que se encuentren pendientes de trámite, en lo que respecta a la expedición de acto administrativo al interior del proceso para proveer mediante encargo con ID 835, dependencia Grupo Jurídico, cargo Profesional Universitario, código 2044, Grado 09 del Municipio de Armenia, señalando el estado de dichas reclamaciones.

- Cuál es el estado actual de la solicitud instaurada por JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES

5° DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 Requerir al accionado con el objeto de que aporte al presente trámite las pruebas que pretenda hacer valer.

Asimismo, se le(s) requiere a fin de que certifique(n) el nombre o nombres de los funcionarios que de acuerdo con los manuales de funciones de cada entidad estén obligados a cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales respecto de las decisiones adoptadas en los asuntos constitucionales y concretamente la (s) persona (s) responsable(s) de dar cumplimiento al objeto de la presente tutela.

6º. NOTIFICAR este auto a las partes por el medio más expedito, conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos: jalexa064@gmail.com; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co suministrándoles copia del escrito de tutela a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el(a) accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

7°. LIBRAR los oficios que correspondan insertándole al de la(s) entidad(es) accionada(s) el número de identificación del(a) accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Jueza

VEM

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fcf6b92b851053957598ab6ab8b7b7a7918e882344937c22d7045e28a9ace7**

Documento generado en 24/11/2026 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE ARMENIA- REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES
ACCIONADA:	DIRECCION DE TALENTO HUMANO - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1094968084 de Armenia, Quindío, me dirijo respetuosamente a su despacho Judicial con la finalidad instaurar acción de tutela por la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, derecho al debido proceso administrativo, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho a la igualdad y principios de confianza legitima, buena fe, eficacia y celeridad, en contra del DIRECCION DE TALENTO HUMANO - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en concordando a los siguientes:

HECHOS

1. Soy Servidora Pública de Carrera Administrativa vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) desde 01 de Agosto del 2023 en el cargo denominado como Profesional universitario 2044 Grado 03 de la Regional Quindío, en virtud del nombramiento realizado a través de la Resolución 4196 del 13 de mayo de 2023.

2. Que a través de los memorandos 20251214000011366 3 y 20251210000011367 3 del mes de septiembre de 2025, se realizó la apertura al proceso de encargos para la provisión transitoria de los empleos con denominación Profesional Universitario de los Grados 9, 10 y 11 en los perfiles de trabajo social, psicología, nutrición, administrativo, financiero y jurídico que se encuentran en vacancia definitiva y temporal de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia - ICBF.

3. Que dentro de los términos otorgados por la Dirección de Gestión Humana del ICBF (05 de septiembre de 2025 al 10 de septiembre de 2025), manifesté mi interés en ser encargada en el empleo denominado como Profesional Universitario Grado 9 del Grupo Jurídico de la Regional Quindío, identificado en el proceso con ID 835, diligenciando el formulario compartido a través de ambos memorandos.

4. Que a través de la Resolución No. 6707 del 31 octubre de 2025, el empleo denominado con profesional universitario grado 9 del Grupo Jurídico Quindío fue encargado al funcionario ANDRES FELIPE ORDOÑEZ MARTINEZ.

5. Que dentro de los términos dispuestos por el artículo 3 de la Resolución 6707 de 2025, el día 06 de noviembre de 2025 presente reclamación en contra el acto administrativo de encargo, con la finalidad de solicitar la revocatoria del acto para en su lugar conceder la provisión del encargo a la suscrita funcionaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que contaba con mejor derecho que el funcionario ANDRES FELIPE ORDOÑEZ MARTINEZ por cumplir con los mismo requisitos de experiencia, evaluación definitiva y tiempo de servicio, sumado al hecho de encontrarme en regional de la vacante, lo cual constituye un criterio de desempate para la asignación del encargo.

6. Que el día 18 de febrero de 2026 recibí notificación de la Resolución Nro. 038 del 9 de febrero de 2026 a través de la cual Comisión de Personal Nacional ICBF resolvió la reclamación de la siguiente manera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder el derecho preferencial al encargo reclamado por la servidora pública **JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.968.084, quien ostenta derechos de carrera en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 03 adscrito al Centro Zonal Armenia Sur de la Regional Quindío, contra la Resolución No. 6707 del 31 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Dirección de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, repetir el proceso de verificación de los requisitos de todos aquellos potenciales servidores/as de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, para el encargo de empleo reclamado Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, ubicado en el Grupo Jurídico y Contractual de la Regional Quindío, vacante identificada en el proceso de encargos con el ID 835-13319.; y al ser un derecho preferencial, concedérselo a quien tenga mejor derecho. Adviértase que no se trata de un nuevo proceso de encargos, sino que la verificación de requisitos debe hacerse sobre la población encargable para la fecha de apertura del proceso inicial.

7. Que mediante Memorando No. 20261214000008358 3 del 25 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Humana dio cumplimiento a las decisiones adoptadas por la Comisión de Personal, en relación a la provisión mediante encargo del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 09** del Grupo Jurídico y Contractual de la Regional Quindío (ID 835), determinando lo siguiente:

835	Profesional Universitario	2044	9	Grupo jurídico y Contractual	Quindío	VACANTE	1	LAURA MILENA ZULUAGA LEIVA	1088353917	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3	CARRERA	100	02/05/2023	GRUPO JURIDICO

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Asignación de vacantes en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión de Personal Nacional

ID EMPLEO	CARGO VACANTE	CODIGO	GRADO VACANTE	DEPENDENCIA VACANTE	REGIONAL VACANTE	ESTADO VACANTE	RANKING	NOMBRE DEL SERVIDOR	CEDULA	CARGO TITULAR SERVIDOR	GRADO TITULAR	SITUACION (CARRERA/ENCARGO)	EDL (PUNTAJE)	FECHA DE INGRESO	DEPENDENCIA TITULAR
							2	MITCHELL CLITSMAN GIL BERNAL	1098817656	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3	CARRERA	100	01/08/2023	C.Z. MIRAFLORES
							2	ANDRES FELIPE ORDOÑEZ MARTINEZ	1017234839	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3	CARRERA	100	01/08/2023	C.Z. PASTO 1
							2	JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES	1094968084	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3	CARRERA	100	01/08/2023	C.Z. ARMENIA NORTE

8. Que el día 23 de julio de 2026 presente derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano del ICBF en el que solicite la expedición de acto administrativo de encargo a favor de la accionante, con base a las siguientes consideraciones:

> Si bien es cierto, la suscrita aparece ubicada en el ranking No. 2, junto con los funcionarios Mitchell Clitsman Gil Bernal y Andrés Felipe Ordóñez Martínez, los tres compartimos la misma fecha de vinculación en la Entidad (1 de agosto de 2023) y el mismo puntaje de evaluación definitiva del desempeño (100 puntos). Sin embargo, la suscrita cuenta con un criterio adicional que le otorga mejor derecho frente a los demás aspirantes, consistente en desempeñar su empleo de carrera administrativa en la misma Regional en la que se encuentra ubicada la vacante ofertada.
>
> Dicha circunstancia constituye un criterio de desempate aplicable en los eventos en que exista pluralidad de funcionarios que cumplen los requisitos para acceder al encargo, conforme a lo establecido en el Memorando No. 20251214000088763 del 16 de julio de 2025.
>
> De igual manera, dejo expresa constancia de que el día 1 de julio de 2026, desde el correo electrónico de Evaluación de Carrera, se consultó a la funcionaria Laura Milena Zuluaga Leiva, quien ocupó el ranking No. 1 frente a la vacante en mención, acerca de su interés en asumir el encargo. En respuesta emitida en esa misma fecha, la citada funcionaria manifestó expresamente su decisión de no aceptar el encargo correspondiente al empleo de Profesional Universitario Grado 9 del Grupo Jurídico y Contractual de la Regional Quindío (ID 935), en razón a que actualmente se encuentra desempeñando otro encargo.

9. Que el día 29 de julio de 2026 recibí respuesta por parte de la Dirección de Talento humano del ICBF en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que actualmente se está adelantando el trámite del acto administrativo por medio del cual se efectúa su encargo en el empleo identificado con ID 835.

Así mismo, se aclara que los servidores públicos que consideren vulnerado su derecho a ser encargados en el empleo referido podrán presentar reclamación ante la Comisión de Personal Nacional del ICBF frente al respectivo acto administrativo de encargo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, de conformidad con la normativa vigente.

En estos términos se brinda respuesta a su petición.

10. Que el día 18 de agosto de 2026, nuevamente recibí respuesta por parte de la Dirección de Talento Humano en la que se reiteró la respuesta brindada en el hecho 10 de la tutela, tal y como se evidencia a continuación:

Acorde a lo anterior, se informa que actualmente se está adelantando el trámite del acto administrativo por medio del cual se efectúa su encargo en el empleo identificado con ID 835.

Así mismo, se aclara que los servidores públicos que consideren vulnerado su derecho a ser encargados en el empleo referido podrán presentar reclamación ante la Comisión de Personal Nacional del ICBF frente al respectivo acto administrativo de encargo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, de conformidad con la normativa vigente.

11. Que el día 30 de octubre de 2026 fui notificada de la Resolución No. 0526 del 29 de octubre de 2026, a través del cual la Dirección Regional Quindío ICBF ordeno una comisión de servicios a la accionante, con la finalidad de que a partir del 03 de noviembre de 2026 me desplazará de la dependencia de servicio y atención al ciudadano del Centro Zonal Armenia Sur al Grupo Jurídico y Contractual de la Regional Quindío con la finalidad de que desarrollara las funciones en esta dependencia.

12. Que la referida decisión se generó como consecuencia a la falta de provisión de encargos a favor del grupo Jurídico y contractual de la Regional Quindío, quien actualmente cuenta con dos (2) vacantes definitivas (grado 9 y 13) y una (1) vacante temporal (grado 21), que a la fecha no han sido provistas por la Dirección de Talento Humano del ICBF en Bogotá D.C.

13. De acuerdo a lo anterior, no resulta razonable que a pesar de que desde la Dirección de Talento Humano ya se me había informado acerca de la expedición del acto administrativo de encargo en la vacante denominada como profesional universitario grado 9 del Grupo Jurídico y contractual de la Regional Quindío, debido a las demoras injustificadas de la referida dependencia deba realizar funciones relacionadas con un grado superior al mío, sin recibir la retribución salarial.

PARÁGRAFO: Durante la comisión de servicios, la servidora pública **JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES,** continuará devengando la asignación básica mensual del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 03 y no constituye pago de viáticos ni gastos de transporte.

14. Por día 04 de noviembre de 2026, decidí radicar derecho de petición ante Dirección de talento Humano con el objetivo de poner conocimiento la situación y solicitar nuevamente información frente al proceso de encargo de la referida vacante en los siguientes términos:

Con base a las consideraciones anteriormente expuestas solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Informar acerca de las gestiones adelantadas por su despacho frente al proceso de encargo de la vacante en mención; así como las actuaciones que se pretenden a adelantar para proveer la vacante.
2. Informar el cronograma planteado por su despacho para realizar la provisión de este encargo, informando la fecha tentativa en la que se espera agotar las etapas del proceso en cuestión.

15. Que el día 17 de noviembre de 2026 recibí respuesta al derecho de petición radicado el día 04 de noviembre de 2026, a través del cual nuevamente se informó que se encuentran en el trámite de expedición del acto administrativo, cuando en mes de julio y agosto habían respondido exactamente lo mismo y a la fecha no se ha realizado la gestión.

16. Que, si bien es cierto la Dirección de Talento Humano en Bogotá dio respuesta oportuna al derecho de petición radicado el día 04 de noviembre de 2026, dicha contestación no constituye una respuesta de fondo ni resulta congruente frente a la situación puesta en conocimiento a la entidad, toda vez que no se resuelven de manera clara, precisa, congruente y completa cada uno de los cuestionamientos planteados en la petición.

En este sentido, no resulta razonable, ni proporcional que la Dirección de Talento Humano del ICBF emita la misma respuesta en el mes de julio, agosto y noviembre, sin informar avances concretos frente al trámite solicitado; así como tampoco una justificación razonable respecto a la demora en la expedición de un acto administrativo que no deriva mayor complejidad

17. Que el hecho anterior, no solamente vulnera el derecho fundamental de petición sino mis derechos fundamentales debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad; así como a los principios constitucionales de confianza legitima, buena fe, eficacia y celeridad, teniendo en cuenta que actualmente me encuentro desempeñando funciones de la vacante grado 9; no obstante, debido a la omisión de la Dirección de Talento Humano del ICBF en Bogotá de expedir el respectivo acto administrativo de encargo, no me ha sido posible percibir la asignación salarial que corresponde a las funciones

efectivamente desempeñadas y por el contrario sigo percibiendo una asignación propia de un grado 3.

18. Finalmente se brinda claridad que las funciones propias del grado 3 no son compatibles con las funciones de un profesional universitario del Grupo Jurídico y contractual de la Regional Quindío, por lo que, resulta de vital importancia que la Dirección de Talento Humana emita una solución definitiva que permita garantizar mis derechos y las necesidades actuales de la regional.

PRETENSIONES

De la manera más respetuosa solicito al señor Juez:

1. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas e igualdad; así como los principios de confianza legitima, buena fe, eficacia y celeridad vulnerados por parte de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ubicada en Bogotá D.C. a la accionante.

2. ORDENAR al DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que dentro de un término prudencial brinde respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición radicado el 04 de noviembre de 2026, resolviendo cada uno de los cuestionamientos planteados en la misma.

3. ORDENAR al DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informe de manera concreta y debidamente motivada el estado actual del trámite relacionado con el encargo solicitado, las actuaciones administrativas adelantadas, las razones que han impedido su materialización y la fecha cierta o estimada para la adopción de una decisión definitiva con base en todo el procedimiento agotado dentro del proceso de encargo de la referida vacante.

4. ORDENAR a la Dirección de Talento Humano del ICBF que adopte, dentro de un plazo perentorio, una decisión definitiva sobre el encargo denominado como Profesional Universitario Grado 9 del Grupo Jurídico de la Regional Quindío, considerando que la suscrita viene desempeñando las funciones correspondientes al empleo vacante sin que a la fecha, exista pronunciamiento administrativo que defina la situación jurídica de la vacante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental de *toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*, debidamente regulada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que de manera expresa establece las características de las respuestas que deben brindar las entidades públican

En concordancia a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado de manera clara que elementos deben contener las respuestas proferidas por las entidades para dar trámite a la petición, estableciendo lo siguiente: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[53]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada".

De manera que, si bien es cierto la Dirección de Talento Humana dio respuesta oportuna al derecho de petición presentado por la tutelante el día 04 de noviembre de 2026, dicha respuesta no cumple con los elementos esenciales desarrollados por la Corte Constitucional para la garantía efectiva del derecho de petición, especialmente el referente a recibir una respuesta clara, completa, congruente y de fondo frente a cada uno de los cuestionamientos planteados en la petición.

Por el contrario, la respuesta se torna evasiva limitándose a brindar la misma información de las respuestas del 29 de julio y 18 agosto del 2026, sin informar de manera concreta los avances frente al proceso de encargos, ni las razones que justifican la demora en la expedición del acto administrativo, pese al tiempo transcurrido desde la presentación que inicio el proceso de encargos, el cual data de septiembre de 2025.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso el cual se aplica respecto de todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo que la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico,

a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Tal y como lo expreso la Corte Constitucional en su sentencia C – 162 de 2021, el debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución política indica que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)

Sin embargo, tal y como se evidencia en el caso concreto, actualmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF está vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad, teniendo en cuenta que me encuentro desempeñando funciones propia de un grado superior al mío y no estoy recibiendo la asignación salarial que recibe normalmente cualquier funcionario de carrera administrativa de la entidad por la realización de estas funciones.

TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En concordancia a lo anterior, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece el principio fundamental de la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

PRUEBAS

1. Copia de los memorando 202512140000113663 - 202512100000113673 por medio del cual se da la apertura del proceso de encargos de los Profesionales Universitarios Grados 9, 10 y 11 con su respectivo alcance.

2. Copia de la Resolución No. 6707 del 31 octubre de 2025 a través de la cual se provee el encargo.

3. Copia de la reclamación contra la Resolución No. 6707 del 31 octubre de 2025 a través de la cual se provee el encargo con su respectivo soporte de envió.

4. Copia de la Resolución Nro. 038 del 9 de febrero de 2026 por medio de la cual se resuelve la reclamación por parte de la Comisión Nacional de Personal del ICBF.

5. Copia del Memorando No. 202612140000083583 del 25 de junio de 2026, a través del cual la Dirección de Gestión Humana dio cumplimiento a las decisiones adoptadas por la Comisión de Personal en la Resolución Nro. 038 del 9 de febrero de 2026.

6. Copia del derecho de petición radicado el día 23 de julio de 2026 ante la Dirección de Talento Humano del ICBF "Solicitud de expedición de acto administrativo de encargo a favor de la funcionaria Jenny Alexandra Ardila Cortés por ostentar mejor derecho frente al empleo Profesional Universitario Grado 9 (ID 935)"

7. Copia del correo electrónico remitido por la funcionaria Laura Milena Zuluaga Leiva en el que se evidencia su ausencia de interés.

8. Copia de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Talento humano del ICBF del día 29 de julio de 2026.

9. Copia de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Talento humano del ICBF del día 18 de agosto de 2026.

10. Resolución No. 0526 del 29 de octubre de 2026, a través del cual la Dirección Regional Quindío ICBF ordeno una comisión de servicios a la accionante.

11. Copia del derecho de petición radicado el día 04 de noviembre de 2026 ante la Dirección de Talento Humano del ICBF "Solicitud de información sobre el proceso de provisión mediante encargo de la vacante ID 835 correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, de la Oficina Jurídica de la Regional Quindío".

12. Copia de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Talento humano del ICBF del día 17 de noviembre de 2026.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos (Artículo 37º del Decreto 2591 de 1991) y que la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF es una entidad de orden nacional (Numeral 1 del Artículo del Decreto 1382 de 2000).

JURAMENTO

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico: jalexa064@gmail.com y en el teléfono: 3005935211

- La INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en la Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá D.C. correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co y Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES
C.C. 1.094.968.084 de Armenia
jalexa064@gmail.com
Tel. 3005935211